



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), siete de octubre dos mil veinte

Proceso	Separación de Bienes
Demandante	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado	CESAR JULIO PINZÓN OLMOS
Radicado	05001 31 10 002 –2020–00068-00
Asunto	• Repone auto • Admite demanda
Interlocutorio	Nro. 0328 de 2020

A través de proveído del día 27 de julio de 2020, este despacho rechazó por competencia la presente demanda ordenando su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito de fecha 03 de septiembre de 2020, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que si bien es cierto en el cuerpo de la demanda se consignó "(...) *que para efectos de notificación, la parte demandada se podrán hacer en; (...) CESAR JULIO PINZÓN OLMOS; vereda abreo (municipio de Rionegro), teléfonos: 5621740 – 3124191785, correo electrónico; pinzoncesar69@yahoo.com; así mismo se tiene como segunda dirección la carrera 89 # 35 – 51 apartamento 403 municipio de Medellín – Antioquia – Colombia.*".

Sobre las razones para señalar la vereda abreo como lugar de notificación del demandado, manifiesta el apoderado que para el momento de presentación de la presente demanda, en un proceso abreviado que se adelanta en el municipio de Guarne, en el cual las partes son las mismas de este asunto, el "(...) señor PINZON OLMOS *adujo podersele notificar en dicho lugar pero en la práctica no sería físicamente posible, ya que esta vereda es amplia en territorio y habitantes, es por ello y con base en la información ya recaudada y la cual puede ser objeto de verificación mediante IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO que se aporta al presente recurso.*".

Indica el apoderado que debe tomarse como lugar para efectos de notificación y competencia, la dirección 89 # 35 – 51 apartamento 403 municipio de Medellín, que se puso de conocimiento en el cuerpo de la demanda. Por último, recalca que los documentos anexos al recurso referentes al impuesto predial, dan cuenta que la dirección de cobro del mismo es la ya señalada en precedencia; así mismo,

resalta que la administración de los bienes que forman parte de este asunto se encuentran bajo la administración del demandado, lo que "(...) *define lugar físico de notificación y competencia*".

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a la admisión de la demanda. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*".

En efecto, se tiene que la presente demanda fue rechazada por competencia, por cuanto a pesar de que el último domicilio común anterior conyugal fue Medellín; en la actualidad, ninguna de las partes se encuentra domiciliada en esta ciudad. Por tanto, la competencia para tramitar el presente asunto se rige por las reglas del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, verbi gracia, el domicilio del demandado, el cual conforme la demanda es en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro, Antioquia.

El despacho arriba a la determinación anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como lugar de notificación del demandado la vereda abreo, municipio de Rionegro. En cuanto a la segunda dirección de notificación que se indica allí mismo: carrera 89 N° 35 – 51, apartamento 403 del municipio de Medellín, la misma corresponde a la dirección del último domicilio común de los cónyuges, así se pregona en el encabezado de la demanda, los hechos de la misma, en la determinación de la competencia y en el poder otorgado por la demandante al doctor ANDERSON ELIECER BEDOYA SUAREZ.

Al estudiar los documentos anexos al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, que no se anexaron con la demanda y, que corresponden a documentos de cobro del impuesto predial unificado del municipio de Medellín,

datados del 5 de julio pasado, de dos (2) inmuebles cuyo pago del impuesto está a cargo del demandado, en los que se advierte que la dirección de cobro es la carrera 89 N° 35 -51, la que corresponde a la aportada como segundo lugar de notificación del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la dirección antes anotada corresponde a un lugar de permanencia habitual del demandado, habrá de tenerse en cuenta ésta para efectos de notificación de la demanda al extremo pasivo. En consecuencia, al tratarse de una dirección ubicada en la ciudad de Medellín la competencia para conocer el presente asunto si radica en cabeza de este despacho judicial.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio proferido el pasado 27 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y, en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio proferido el 27 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurada por la señora **LUZ DARY SIERRA OBREGON**, en contra del señor **CESAR JULIO PINZON OLMOS**, ambos mayores de edad con base en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el art. 368 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a los demandados, córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y hágaseles entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para llevar a cabo esta diligencia envíeseles citatorios tal como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para comparecer al Juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación. Deben comparecer coadyuvadas de un abogado.

QUINTO.- Se le reconoce personería al Dr. **ANDERSON ELIECER BEDOYA SUAREZ**, identificado con la C. C. Nro. 8.129.906 de Medellín y T. P. Nro. 264.098 del C. S. J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00e596b8fe29110bade68de36316dce9a297b23b7f150df47166b8e2044bf89

Documento generado en 14/10/2020 10:25:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>